

Montevideo, 30 de octubre de 2017

C IRCULAR N° 2.290

Ref: ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO - Modificaciones normativas en materia de inscripción y actualización de las metodologías de calificación (sustitución de los artículos 175, 181 y 392 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores)

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 20 de octubre de 2017, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Disposiciones generales, del Título VI – Entidades calificadoras de riesgos, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 175 por el siguiente:

ARTÍCULO 175 (INSCRIPCIÓN DE METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN).

Las **Entidades Calificadoras de Riesgo deberán presentar las** metodologías de calificación **ante la Superintendencia de Servicios Financieros** para su análisis y **posterior inscripción** en el Registro del Mercado de Valores, **en forma previa a su aplicación.**

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que la Superintendencia de Servicios Financieros exprese un juicio de valor acerca de la metodología inscrita, ni sobre su aplicación por parte de la Entidad Calificadora de Riesgo.

El contenido de las metodologías deberá ser acorde al marco legal y reglamentario nacional y a criterios reconocidos y utilizados internacionalmente.

La Superintendencia podrá realizar observaciones a las metodologías presentadas para su análisis dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de las mismas. Trascurrido este plazo, y de no mediar observaciones por parte de la Superintendencia, las metodologías podrán ser aplicadas por las Entidades Calificadoras de Riesgo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá solicitar modificaciones a metodologías ya inscriptas en la medida que advierta con posterioridad que no se ajustan a la normativa legal o reglamentaria vigente.

El mencionado plazo se suspenderá en caso de que se requiera información adicional o ampliación de la información contenida en las metodologías bajo análisis, reanudándose su cómputo cuando se hubiese presentado la misma.

No se podrán efectuar calificaciones de instrumentos o entidades cuyas metodologías no hayan sido previamente inscriptas, o bien mientras no haya transcurrido el plazo previamente mencionado sin que se hayan formulado observaciones por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

- 2. SUSTITUIR** en el Capítulo II – Funcionamiento, del Título VI – Entidades calificadoras de riesgos, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, el artículo 181 por el siguiente:

ARTÍCULO 181 (METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN – ACTUALIZACIONES).

Las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán presentar las modificaciones a las metodologías de calificación previamente inscriptas ante la Superintendencia de Servicios Financieros para su análisis y posterior inscripción de la metodología actualizada en el Registro del Mercado de Valores, en forma previa a su aplicación.

Las actualizaciones de las metodologías de calificación deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175, y presentarse acompañadas de una nota en la cual, además de explicar los cambios realizados, se señalen las razones que motivan la modificación de la metodología y se indique si se espera que se produzcan movimientos de carácter positivo o negativo sobre las calificaciones.

La Superintendencia podrá realizar observaciones a las metodologías presentadas para su análisis dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de las mismas. Trascurrido este plazo, y de no mediar observaciones por parte de la Superintendencia, las metodologías actualizadas podrán ser aplicadas por las Entidades Calificadoras de Riesgo.

El mencionado plazo se suspenderá en caso de que se requiera información adicional o ampliación de la información contenida en las metodologías bajo análisis, reanudándose su cómputo cuando se hubiese presentado la misma.

No se podrán efectuar calificaciones de instrumentos o entidades cuyas metodologías actualizadas no hayan sido previamente inscriptas, o bien mientras no haya transcurrido el plazo previamente mencionado sin que se hayan



formulado observaciones por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

3. **SUSTITUIR** en el Título VIII – Entidades Calificadoras de Riesgo - Otras Sanciones, del Libro VII – Regimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores el artículo 392 por el siguiente:

ARTÍCULO 392 (INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN).

Las Entidades Calificadoras **de Riesgo** que realicen calificaciones de riesgo sin tener registrada la metodología correspondiente en **el Registro del Mercado de Valores o mientras no haya transcurrido el plazo establecido en los artículos 175 y 181**, serán sancionadas con una multa equivalente a **10 (diez)** veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente Servicios Financieros

Exp. 2016/02566